



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 428 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 JUN 2016

**VISTO:** El Informe N° 182-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 114490 y N° de Exp. 079036, la Opinión Legal N° 108-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-CPEA, el Informe N° 138-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-HRZCV-HVCA-DG, el Recurso de Apelación interpuesto por Maritza Castillo Ñahui, contra la Carta N° 41-2016/GOB-REG-HVCA/GGR-HD-DG; y,

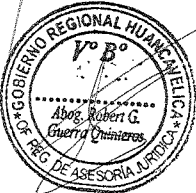
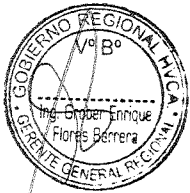
## CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General -, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General -, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación** y revisión;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

*Que, la administrada Maritza Castillo Ñahui ha interpuesto Recurso de Apelación, dentro del plazo legalmente establecido para dicho fin, contra la Carta N° 41-2016/GOB-REG-HVCA/GGR-HD-DG, de fecha 19 de Abril del 2016, expedido por el Hospital Regional de Huancavelica, a través del cual se declaró improcedente su petición de rotación, a efectos de que el Superior Jerárquico con mejor criterio de justicia y análisis declare procedente su petición en merito a los siguientes fundamentos y consideraciones a exponer: a) Con fecha 12 de Abril del 2016 la administrada presento ante la Dirección del Hospital Regional Zacarías Correa Valdivia una solicitud peticionando que se anule y/o corrija el Memorandum N° 63-2016-UGRH-HRZCV-HVCA-SNG, de fecha 01 de Abril del 2016 emitida por el Jefe de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, por incurrir en el causal de nulidad prevista e en Artículo 10°, inciso 1° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (Causales de nulidad.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias); y porque, no se realizó un procedimiento administrativo, dispuesto en el Artículo 78° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones (Artículo 78°.- La rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados. Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario); b) Que, mediante la Carta N° 41-2016/GOB-REG-HVCA/GGR-HD-DG, de fecha 19 de Abril del 2016, notificado el 20 de Abril del 2016, declara IMPROCEDENTE su solicitud, aduciendo que la rotación fue designada a su plaza de origen a lo cual la administrada señala que no es cierto ya que ingreso a la institución de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29812 - Ley del Presupuesto del Sector Público para al Año Fiscal 2012; también hace mención, el Artículo 8° numeral 8.1 literal c) de la Ley N° 29812 - Ley del Presupuesto del Sector Público para al Año Fiscal 2012 que señala: "El nombramiento de hasta el 15% del número de los profesionales no médicos cirujanos y del personal técnico asistencial y administrativo, personal de servicios y auxiliar asistencial, respectivamente, en el marco del nombramiento gradual a que se refieren las Leyes 28498 y 28560, sus normas modificatorias y complementarias", por lo que no es específico las plazas vacantes donde ha postulado, por lo que puede trabajar en cualquiera de las oficinas administrativas ; c) Bajo este contexto, en su condición de personal nombrado se encuentra dentro del servicio permanente con los derechos adquiridos como servidora de carrera y/o nombrada, por lo que le corresponde ubicarla de acuerdo a su perfil, y al no respetar las normas vigentes se está cometiendo abuso*





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 428 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 JUN 2016

de autoridad por parte de la Entidad y se está marginando sus derechos reconocidos por la Ley y amparados por la Constitución Política del Estado;

Que, en el caso materia de análisis, se puede apreciar que la accionante servidora no acredita con ningún medio probatorio lo sustentado en su Recurso de Apelación, **DONDE LA CARGA DE LA PRUEBA ES PARA QUIEN ALEGA LOS HECHOS, PUESTO QUE SIRVE PARA FORMAR CONVICCION SOBRE EL TEMA**, respecto a la existencia de los hechos alegados por la parte recurrente, estando vinculado con la probanza de los hechos que sustentan el pedido de tutela del derecho, buscando defender sus Derechos donde el Onus Probandi, "Carga de la Prueba", es para quien invoca algo que rompe el estado de nonmatividad, debiendo de probarlo; es decir, la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que afirma poseer una verdad sobre un tema debiendo probarlo;

Que, conforme al Decreto Supremo N° 005-90.PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones en su Artículo 82° señala: "El encargo es temporal, excepcional y fundamentado. Sólo procede en ausencia del titular para el desempeño defunciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor. En ningún caso debe exceder el periodo presupuestal", del mismo modo el punto 3.6 de la Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, que aprueba el Manual Normativo de Personal N° 002-90-DNP, señala: "El encargo es la acción administrativa mediante la cual se autoriza a un servidor de carrera el desempeño de funciones de responsabilidad directa dentro de la Entidad. El encargo es temporal excepcional y fundamentado, no podrá ser menor de 30 días ni exceder el periodo presupuestal, formalizando mediante resolución del titular de la Entidad, siendo esto por necesidad del servicio"; así mismo la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil -, en su Primera Disposición Complementaria Transitoria señala: "La implementación progresiva es una implementación GRADUAL, y concluye en un plazo máximo de seis (06) años, conforme a las reglas de gradualidad que establece las normas reglamentarias";

Que, por las consideraciones expuestas, deviene INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora Maritza Castillo Ñahui, contra la contra la Carta N° 41-2016/GOB-REG-HVCA/GGR-HD-DG, de fecha 19 de Abril del 2016.

Estando a la Opinión Legal; y, con la visación de la Oficina Regional Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MARITZA CASTILLO ÑAHUI**, servidora del Hospital Regional de Huancavelica, contra la Carta N° 41-2016/GOB-REG-HVCA/GGR-HD-DG, de fecha 19 de Abril del 2016, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- DISPONER** por Agotada la Vía Administrativa.

**ARTICULO 3°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

JCL./jccc

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

2

Ing. Graber Enrique Flores Barrera  
GERENTE GENERAL REGIONAL

